

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA NRO. 001-GADMIS-A-2024**

Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
INTERCULTURAL DE SARAGURO.**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;

**Que**, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;

**Que**, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

**Que**, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

**Que**, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, (...) *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”*;



**Que**, el Art. 239 de la Constitución, señala (...) *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*;

**Que**, el inciso tercero del Art. 5 del COOTAD; manifiesta (...) *“La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley”*;

**Que**, el Art. 60 del CCOTAD, señala las facultades del alcalde, en el literal x) establece: (...) *“Resolver los reclamos administrativos que le corresponden”*;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

**Que**, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, respecto del derecho a la petición, establece: *“Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*.

**Que**, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

**Que**, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, regula el instituto de la revocatoria de los actos desfavorables. *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

**Que**, el artículo 119 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código”*.

**Que**, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;

**Que**, mediante credenciales emitidas por la Junta Provincial Electoral de Loja, de fecha 29 de abril de 2023, esta confiere al Lic. Abel Sarango Quishpe la credencial de Alcalde del Cantón Saraguro, quien se posesiona como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el 15 de mayo de 2023.

**Que**, mediante sumilla inserta del 30 de enero de 2024, el alcalde autoriza la realización de la Resolución a la petición conforme a derecho corresponda.



## 1. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

1.1. Competencia- El artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las atribuciones del alcalde”, literal x: establece: (...) “*Resolver los reclamos administrativos que le corresponden*”;

En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 60 literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo competente para conocer y resolver la solicitud formulada por el ciudadano Roberth Marcelo Puglla Suquilanda.

1.2. Validez Procedimental. - La presente Resolución a la solicitud formulada por el peticionario fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. No se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, garantizando así el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento. Se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## 2. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### 2.1. Antecedentes. -

**Que.-** mediante oficio Nro. 0900-PROGESPLAN-BC-GADMIS-2022, de fecha 07 de julio de 2022, que obra a fojas 46 del proceso, la ingeniera Bethy Patricia Chalan, se dirige al señor Antonio Manuel Beltrán, como peticionario, señalando en la parte pertinente que (...) “en atención a sumilla inserta por la máxima autoridad en el oficio S/N de fecha 04 de julio de 2022, adjunto sírvase encontrar el levantamiento planimétrico del predio S/N ubicado en la parte urbana del cantón Saraguro, para fines pertinentes” donde hace constar una certificación emitida por el arquitecto Marco Alejandro Poma Sigcho, que obra a fojas 51 del proceso, en su calidad de Jefe de Regulación Urbana Ornato y Patrimonio del GADMIS, donde certifica que a petición del Club Deportivo y Especializado “San Pedro” certifico que el área y linderos que constan en el plano individual del levantamiento topográfico y planimétrico del predio urbano, ubicado en la calle Fray Cristóbal Zambrano del Cantón Saraguro, provincia de Loja, con clave Catastral Nro. 11115001010350180001, cuyo nombre del propietario de acuerdo a las escrituras presentadas corresponden al CLUB SAN PEDRO; con su representante legal Sr. ANTONIO MANUEL BELTRÁN CELI con CI: 1102774864, que previa verificación de campo y revisión de la información presentada es validada y aprobada por la Jefatura de Regulación Urbana Ornato y Patrimonio del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro”

**Que. -** dicho acto administrativo, ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Saraguro, el día 07 de julio del año 2022, bajo la partida o Número 32, del Registro de Planos.

**Que. -** Este acto administrativo emitido, y que consta inscrito, está lleno de falencias, por lo que ha sido sometido y ventilado ante la Justicia Constitucional, mediante la correspondiente Acción de Protección, cuya sentencia fue emitida el día 22 de enero de 2024, destacándose para efectos de la presente resolución lo señalado por el juez constitucional en los diferentes acápites de la sentencia, misma que fue rechazada, entre otros por el siguiente razonamiento, inciso final del noveno considerando:



*“...Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia anteriormente citada, es en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto “Es decir obliga al Juez constitucional que cuando se manifiesta que no existe violación de derechos constitucionales ya que son alegaciones de mera legalidad es señalar la vía pertinente, por lo que para el caso en análisis la vía correcta es la justicia ordinaria civil, dentro de un proceso de nulidad de inscripción del plano efectuado por el señor Registrador de la Propiedad, ya que entrar a analizar situaciones de mera legalidad de si el señor Registrador de la Propiedad no acato el ordenamiento jurídico en relación a lo que se puede inscribir o no en sus registros públicos justamente es un análisis infraconstitucional. Se ha revisado variada jurisprudencia en relación al tema y justamente en ese proceso jurisdiccional se revisan ese tipo de hechos facticos y el señor juez de la causa civil deberá oficiar conforme corresponda si a criterio es este han existido faltas disciplinarias, administrativas o penales en relación a las actuaciones efectuadas por los sujetos procesales...”*

**Que.** - existe un acuerdo suscrito entre el señor Robert Marcelo Puglla Suquilanda y el señor Antonio Manuel Beltrán, por el cual el señor Antonio Manuel Beltrán, en calidad de presidente del Club Deportivo San Pedro, quienes, en la cláusula segunda del señalado acuerdo, expresan lo siguiente:

*“...Por los antecedentes expuestos, y, con el fin de no afectar la credibilidad del Club San Pedro y de las autoridades municipales del cantón Saraguro, tiene a bien solicitar de forma voluntaria y sin coacción alguna que se deje sin efecto el acto administrativo de certificación de un plano emitido por el Jefe de Regulación Urbana de fecha 7 de julio del año 2022 y que se encuentra detallado en el numeral 5 de la cláusula primera del presente documento, así mismo se proceda a cancelar la inscripción de dicho acto en el Registro de la Propiedad que consta inscrito con el número 32 del Registro de Planos el 07 de julio del año 2022...”*

**Que,** la petición formulada por el señor: Roberth Marcelo Puglla Suquilanda, mediante oficio sin número y sin fecha; ingresado a la GADMIS, con fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual manifiesta:

*“...En vista del acuerdo llegado entre el compareciente y el CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO, representado por el señor Antonio Manuel Beltrán Celi, y que lo adjuntamos al presente, le solicito se proceda a dar la baja del acto administrativo de certificación de un plano emitido por el Jefe de Regulación Urbana de fecha 7 de julio del año 2022 y se proceda a cancelar la inscripción de dicho acto en el registro de la Propiedad que consta inscrito con el número 32 del Registro de Planos el 07 de julio del año 2022...”*

**Que,** el Dr. Leofrey Pontón Bermeo, mediante Memorando Nro. 0032-DJ-GADMIS-2024, de fecha 26 de enero de 2024, emite el correspondiente criterio jurídico, manifestando lo siguiente:

*“...de la revisión a la comunicación de la referencia y a la normativa señalada, esta procuraduría síndica estima pertinente y procedente la petición formulada por el señor Robert Marcelo Puglla Suquilanda, en virtud de la documentación aparejada, para ello, será necesario, declarar la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se llegó a inscribir una planimetría que no debió haberse tramitado, por el departamento de Regulación urbana como del catastro, dicha resolución, permitirá volver al estado anterior; y una vez hecho, se notificará al señor Registrador de la Propiedad y mercantil de Saraguro, a fin de que tome nota marginal en el libro de propiedades y la nulidad de inscripción en el libro de planos, para que no afecte el trato sucesivo del bien...”*



### 1.3. Análisis jurídico para la procedencia de la revocatoria de actos desfavorables. –

El acto administrativo no se ajusta a los parámetros técnicos y legales constantes en el Art. 20 numeral 6 letra b) y Art. 22 de la ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESO DE TITULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA: INCORPORAR BIENES INMUEBLES VACANTES O MONSTRENCOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL, PREDIOS URBANOS EN POSESIÓN DE PARTICULARES, LOTES Y FAJAS MUNICIPALES, REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE AREAS DE TERRENOS MUNICIPALES Y PRIVADOS, DE LA ZONA URBANA Y RURAL DEL CANTÓN SARAGURO, PROVENIENTES DE ERRORES DE CALCULO O MEDICIÓN Y ADJUDICACIÓN FORZOSAS.

Pues no hubo un adecuado control previo, por lo siguiente: a fojas 57 del expediente se encuentra la petición del señor Manuel Beltrán, en calidad de Presidente del Club San Pedro, quien solicita actualización del terreno, data de fecha 07 de julio de 2022, con la misma fecha 07/07/2022, el ex Alcalde, sumilla a planificación para que se atienda el pedido.

A fojas 51 del expediente, consta que el Arq. Marco Alejandro Poma emite la siguiente certificación:

*“...Que, a petición del CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “SAN PEDRO”, certifico que el área y linderos que constan en el plano individual del levantamiento topográfico y Planimétrico del predio urbano, ubicado en la calle Fray Cristóbal Zambrano del cantón Saraguro, provincia de Loja, con clave Catastral Nro. 11115001010350180001, cuyo nombre del propietario de acuerdo a las escrituras presentadas corresponde al CLUB SAN PEDRO; con su representante legal Sr. ANTONIO MANUEL BELTRÁN CELL, con CI. 1102774864, que previa verificación de campo y revisión de la información del sistema Municipal, corresponde al referido predio, cuya información presentada es validada y aprobada por la Jefatura de Regulación Urbana Ornato y Patrimonio del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro...”*

Mediante Oficio No. 0900-PROGRESPLAN-BC-GADMIS de fecha 07 de julio de 2022, la Ing. Bethy Patricia Chalán Gualán, Directora del Proceso de Gestión de Planificación. Territorial y Proyectos del GADMIS, se dirige al señor Manuel Antonio Beltrán, Presidente del Club San Pedro, para manifestarle lo siguiente:

*“...En atención a sumilla inserta por la máxima Autoridad en oficio s/n de fecha 04 de julio del presente año, presentado por su persona, adjunto a la presente, sírvase encontrar el levantamiento planimétrico, predio S/N, ubicado en la parte urbana del cantón Saraguro, para los fines pertinente...”*

Los hechos narrados contravienen las normas jurídicas antes señaladas y atentan contra el principio de la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de nuestra Constitución.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 60, literal x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta autoridad expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Aceptar la solicitud formulada por el peticionario señor Roberth Marcelo Puglla Suquilanda, por lo tanto, dentro de mis facultades se revoca LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL ARQUITECTO MARCO ALEJANDRO POMA SIGCHO, de fecha 7 de julio de 2022, que obra a fojas 51 del proceso,



emitida por la Jefatura de Regulación Urbana y Patrimonio, por considerar que dicha certificación no está amparada con sustento legal y es lesivo al interés general.

**SEGUNDO.** - DISPONER LA PUBLICACIÓN de esta resolución en un diario de amplia circulación en la ciudad y en la página electrónica de esta Municipalidad.

**TERCERO.** - DISPONER LA NOTIFICACIÓN CON ESTA RESOLUCIÓN a las partes, tanto al señor Roberth Marcelo Puglla Suquilanda y al señor Antonio Manuel Beltrán en las calidades en que comparecen; así mismo se notificará a la Jefatura de Regulación Urbana y de Avalúos y Catastros, a fin de que tome nota y el lote de propiedad del Club Deportivo San Pedro, vuelva a su estado original; es decir a los linderos y dimensiones conferidos en la escritura aclaratoria de fecha 23 de julio de 1993, esto con los siguientes Linderos y dimensiones: Por el Norte: herederos de Polivio Segarra, en una extensión de quince metros; Por el Sur: calle pública Fray Cristóbal Zambrano, en una extensión de quince metros; Por el Oriente: con Liga Deportiva Cantonal de Saraguro, en una extensión de siete metros; y, por el Occidente con la Comunidad Indígena de Saraguro en una extensión de cinco metros ochenta y cinco centímetros, Área total noventa y seis metros cuadrados,

**CUARTO:** Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, para que proceda a tomar nota marginal en el libro correspondiente, dejando sin efecto dicha inscripción a fin de que no afecte el tracto sucesivo de la escritura pública de ambos bienes inmuebles, tanto del señor Roberth Puglla, como del Club San Pedro, concediéndole el plazo de 24 horas para que se informe de su cumplimiento,

**QUINTO.** - De las publicaciones y de las notificaciones antes referidas ENCÁRGUESE al señor SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD.

Es dado y firmado en el despacho de la alcaldía a los 05 días del mes de febrero de 2024.



Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE SARAGURO.**